



EL PUBLICISTA

DE VENEZUELA.

DEL JUEVES

15 de Agosto de 1811.

 Quod omnes tangit ab omnibus debet approbari.

CONGRESO DE VENEZUELA.

Sesion del dia 8 de Agosto.

El Supremo Congreso ha acordado que se publique en este número con preferencia á otro qualquier debate, el del 8 de Agosto. Así se verifica en cumplimiento de la orden de S. M., ofreciendo continuar despues las sesiones por el órden que hasta aquí se ha observado.

Pidieron permiso para hablar en favor del reo en capilla Francisco Rondan, sus defensores D. J. Vicente Mercáder, y D. Andrés Narvarte, quienes dirigieron á S. M. los siguientes discursos.

SEÑOR.

Los deberes que nos impuso el Tribunal de Vigilancia, nombrándonos defensores de los reos últimamente sentenciados, al acto mismo de ver sus causas, nos impelen al desempeño de nuestro ministerio, sin perdonar ningun esfuerzo, hasta el punto de presentarnos á V. M. con la ciega confianza de que serán oidas nuestras débiles voces y nuestras sencillas reflexiones.

Antes de juzgarse los procesos de aquellos delinquentes, hice por mi parte presente que yo era uno de los Ciudadanos que en los espantosos momentos de la revolucion del once de Julio habia suspirado por el mas pronto y severo escarmiento para confundir á los rebeldes, arrollar á los encami-

gos, y salvar á la Patria de los inminentes peligros de que estaba rodeada: que en efecto el Gobierno habia tomado las medidas mas eficaces y las providencias mas enérgicas, procediendo réctamente á la decapitacion de quince cabezas delinquentes: que á vista de esto, y de otras muchas circunstancias, no concurrían ya tan poderosos y urgentes motivos, para que se omitiesen la audiencia y defensa particular de cada reo; no una audiencia que hiciese dilatada la causa, como en el antiguo Gobierno, en que los reos se envejecían en las prisiones, y quando se conducían al suplicio era mas para dolor que para escarmiento de la sociedad; sino una audiencia en que por un breve espacio se descargasen y defendiesen los procesados: y que si, no accediéndose á mi solicitud, se procedía á la determinacion de las causas, no fuese de otro modo que imponiendo ligeras penas á los acusados.

Yo me acuerdo, Señor, que, entre otras reflexiones con que procuré demostrar la anterior proposicion, dixé; que uno de los objetos mas esenciales, que llevaban las leyes en el establecimiento de las penas, era el exemplo público, para que sirva de escarmiento á los que no han delinquido: que el sabio D. Alonso en una ley de partida decia (1): „paladinamente debe ser hecha la justicia de aquellos que hubieren fecho por que deban morir, por que los otros que lo vieren, ó lo oyeren, reciban

(1) L. 11, Tit. 31, Par. 7.

de miedo, ó escarmiento: " que el pronto castigo de quince traydores à la Patria, habia satisfecho la justicia pública, dando, por todas partes un testimonio de la rectitud y energía del Gobierno: que Caracas era un pueblo civil y culto, por consecuencia, sensible, y que à medida de su sensibilidad debían proporcionarse las penas; pues de otra suerte se endurecerían los ánimos, y llegarían à familiarizarse con la sangre y el fuego, hasta el punto de no contenerse las pasiones, y de aumentarse los males, en vez de disminuirse: que, segun la doctrina de gravísimos autores (1) en todos los países en que se impusieron castigos muy crueles, se experimentaron también los mas atroces y execrables delitos: que así lo justificaban todas las historias, y que así se veía en el Japon, en donde habia competido siempre la crueldad de la pena con la atrocidad de los crímenes; siendo muchas veces preciso pasar del rigor à la indolencia, y de la indolencia à la impunidad.

Mas llegado el momento de juzgarse, por el propio Tribunal de Vigilancia, los reos indicados, fué Rondan, cuyo nombre ignoro, el primero à quien tocó la suerte de ser condenado à muerte. Su delito fué haberse comprometido à la apertura de la puerta de campo del Quartel Veterano: delito sin duda de bastante enormidad, si no se hubiese arrepenido, y si no hubiese la prueba de que Rondan no pidió la llave al oficial ò Xefe para evitar la execucion del suceso. En vano fué el haber persuadido que entre el delincente que consumaba ò no su delito, debia correr notable diferencia: que era necesario tocar el fondo de la malicia, y graduar hasta los últimos pesos de la maldad, para que de este modo quedase siempre abierta la puerta al arrepentimiento, y no llegase el caso de que los hombres constituidos en circunstancias semejantes discudiesen de esta suerte " que yo consume mi iniquidad, por solo haberlo intentado, he de sufrir la misma pena; pues, si de todos modos he de perder la vida, quiero tener à lo menos el gusto de satisfacer mis pasiones. En vano demostramos que Rondan fué seducido pocos dias ántes de la sedicion, asegurándole los agentes de ella que habia mas de mil personas comprometidas, y que à vista de esto, se desvanecía el argumento que se nos hacia de que Rondan con su allanamiento habia tenido una influencia activa en la conspiracion; en vano, en fin, suplicamos de la sen-

tencia, pidiendo la concesion del breve término de sesdías, para probar legalmente todas las excepciones y descargos que formaban la defensa de Rondan: fué, Señor, para nosotros inevitable su condenacion.

Desesperados de todo recurso nos hemos dirigido à V. M. con el único objeto de conseguir que se suspenda la execucion del suplicio, mientras instruimos algunas pruebas, que favorezcan la conservacion del desdichado Rondan. Sobre todo, Señor, ya es tiempo que la clemencia tome el lugar de la justicia. Acordaos de que esta augusta virtud fué la antorcha que iluminó à Caracas en los primeros momentos de nuestra regeneracion: acordaos que en la historia de nuestra independencia, las páginas mas brillantes, serán aquellas en que se lean los ejemplos de suavidad y beneficencia. En fin, Señor, la estrechez del tiempo no me permite discutir mas largamente sobre este asunto. Dignese V. M. suplir à nuestras reflexiones todas las que puedan en este dia hacer valer los sagrados derechos de la humanidad.

José Vicente MERCADER.

SEÑOR,

DESTINADO por el Supremo Tribunal de Vigilancia à la defensa del cabo de Granaderos; Francisco Rondan, en la causa de conspiracion descubierta en esta Capital el 11 del proximo pasado, y estimulado de los sentimientos de humanidad, he creido que no llenaria las funciones de mi encargo, y que prostituiria el honor, y aun los deberes sagrados de mi profesion, si no promoviese todos los recursos que V. M. ha sancionado en favor de los delinquentes. Por enormes que sean los delitos, y aunque resulten comprobados hasta el grado de evidencia, nuestras leyes benéficas han abierto siempre las puertas de la justicia, à los que han tenido la desgracia de perpetrarlos, para que propongan, y justifiquen las excepciones que ò les indemnizen, ò disminuyan la gravedad de sus excesos. V. M. ha dado tambien la prueba mas auténtica de la alta consideracion que le merece la existencia de cada uno de los moradores de este territorio, quando en medio de las vastas atenciones que le rodean, ha tenido à bien permitir en el artículo 43 del Reglamento provisorio, " que se eleven à esta Augusta Asamblea recursos en las causas criminales de delito capital de qualquiera clase, baxo los principios siempre loables de obsequio à la humanidad, y mayor seguridad de los ciudadanos, en una ma-

(1) Landizabal, en su discurso sobre las penas.

seria en que toda averiguacion y meditacion parezca admisible y recomendable.

El Cabo Francisco Rondan, aunque convicto y confeso de haberse comprometido con los insurgentes à allanar la entrada al Cuartel Veterano por la puerta excusada, para que fuesen sorprendidas las armas; anuncia ahora algunas circunstancias que comprobadas, quando no le disculpan y sinceran absolutamente, enervan los crímenes que se han juzgado dignos de expiarse en el cadalso. Si Señor, el arrepentimiento sincero que manifestó Rondan casi desde los instantes en que tuvo la flaqueza de dejarse seducir, y su renuencia en cooperar à la execucion de los pérfidos designios de los conspiradores, no solo impiden que se le confunda en el número de los delinquentes protervos y obstinados, sino que tambien le hacen acreedor à la consideracion é indulgencia de un Gobierno que, fundado sobre las basas sólidas de justicia y generosidad, corre à consolidarse sobre la lenidad y clemencia. Estos rasgos que han caracterizado à Venezuela desde el dia de su regeneracion política, la ensalzarán mas y mas quando haga patente al Universo entero, que sus Magistrados no imponen penas severas, sino despues que han examinado con la mayor escrupulosidad las actas de los procesos; despues que han oido todos los descargos y disculpas de los reos, y despues que han palpado, con dolor inexplicable, que son ineficaces é infructuosas las medidas de conciliacion en que han pretendido vincular la estabilidad del sistema, y la seguridad de todos los ciudadanos.

Aunque la salud de la Patria haya impelido à V. M. à transmitir sus facultades en el Supremo Poder Ejecutivo, para exterminar el gérmen de la insurreccion, y restituir la tranquilidad por medio de un escarmiento condigno à la enormidad del atentado, excusando fórmulas y ritualidades; para que logrado el fin que se propuso V. M., y restablecido el socio público en el resinto de esta Capital, han cesado las poderosas razones que influyeron en esta deliberacion, y que atendidas las circunstancias actuales, seria sobremanera conveniente para acallar los clamores que hace el reo Francisco Rondan desde la capilla en que se halla, que se le prestase audiencia, aunque por el corto término de quatro ó seis dias, ya que por el Supremo Tribunal de Vigilancia ha sido desestimado el recurso de súplica, à fin de que propuestas y provadas sus excepciones, se modifique la sentencia en los términos que concepten los Magistrados en quienes V. M. se digne depositar su confianza.

Andrés de NAVARTE.

Retirados que fueron los Abogados, se leyó la sentencia pasada por el Poder Ejecutivo, cuyo tenor es el siguiente:

S E N T E N C I A .

Palacio, cinco de Agosto de mil ochocientos once. Los Señores Presidente y Ministros del Supremo Tribunal de Vigilancia, despues de haber convocado para mas plenitud de la sala, al S. Licenciado D. Rafael Gonzales, y al S. Fiscal Licenciado D. Francisco Paúl; habiendo visto los autos formados contra la conspiracion tramada con el objeto de destruir el actual Gobierno independiente, de Venezuela, y restablecer el ilegítimo emanado de las autoridades de la Peninsula de España, descubierta, y rechazada en la tarde del Jueves once del mes proximo pasado, con lo últimamente obrado acerca de los reos que irán expresados en esta determinacion; à cuyo acuerdo tambien concurrieron los Abogados D. D. José Lorenzo Lopez Mendez, D. D. Miguel Peña, D. D. Manuel Miranda, Licenciado D. Pablo Garrido, y Licenciado D. Diego Urbaneja, quienes no solo hicieron las veces de relatores en los diversos procesos en que han actuado como comisionados, sino igualmente expresaron sus votos en todos y cada uno de aquellos, y en conformidad de sus dictámenes, del que abrió el S. Fiscal; y despues de haber oido las defensas, y excepciones que alegaron à la voz, y en favor de cada uno de los reos por particular comision de que fueron encargados el D. D. Andres Navarte, y licenciado D. Vicente Mercader, apoyados en los mismos fundamentos que anteriormente han expresado en las sentencias de catorce, y veinte y tres del mes proximo pasado, y en continuacion de la actividad con que se dedican en favor de la tranquilidad pública, para tratar del cumplimiento de las leyes, ó imposicion de las penas à los infractores; siguiendo el mismo orden de division en cinco clases, colocando en la primera à los que resultan promovedores ó seductores: en la segunda à los concurrentes à la union: en la tercera à los comprometidos no concurrentes: en la quarta à los ménos sabedores, y en la quinta à los sospechosos: acordaron condenar, y condenaron en la pena ordinaria de horca à los de la primera; en cuya clase está incluido el que fué cabo de preso Francisco Rondan, confeso y convicto de haberse comprometido para dos distintas conmociones à franquear à los insurgentes la llave de la puerta trasera del

cuartel veterano en la hora de la una á las tres de la tarde: confeso de haberse ofrecido á llevar al sitio de Narauli razon de los españoles que habia en su compañía á Don Francisco Sanchez, y de haberle hablado al sargento Grados, para que diese cuenta al mismo de toda la gente que dormia dentro del cuartel, y de los españoles y personas con quienes debia confarse en todo el Batallon; habiendo practicado varias diligencias para que tubiese efecto esta comision, el qual despues de haber estado veinte y quatro horas en la capilla será executado, quedando suspendido en el patibulo por espacio de dos horas: en la de presidio señalable por el Supremo Poder Ejecutivo, con destino al trabajo de las obras del Estado, y grillete al pie, á racion y sin sueldo por espacio de diez años á los de la segunda que lo son el soldado José Chimea, acusado, y confeso de haberse comprometido á la conspiracion: de haber llevado un recado á Rondan, de parte del Pulpero de S. Francisco José Marbueno Torres, avisandole el dia once del mes proximo pasado, que aquel era el señalado para subvertir el actual gobierno: José Miguel Reyes, (alias) Musio, oficial del Batallon de ~~...~~ de esta ciudad, confeso de haberle hablado Francisco de Paula Francia para la conspiracion; quedando comprometido á ella, y á seducir los soldados de su compañía, por cuya causa desertó, teniendo la imposicion de igual pena que aquel; y José Marbueno de Torres, convicto de ser sabedor de la conspiracion, acusado por China de haber enviado recado á Rondan, avisandole que el dia once era el señalado para destruir el actual gobierno, y que en consecuencia tubiese franca la puerta trasera del cuartel veterano, y por Rondan de haber venido á su casa en virtud del anterior recado, donde trató y conferenció con él sobre lo mismo; pero no resultando comprobado que hubiese salido con armas al sitio de los Teques, determinaron por esta circunstancia que la pena de su presidio sea solamente por tiempo de ocho años. En la propia pena de presidio por tiempo de cinco años, y con iguales circunstancias, en los de la tercera, en cuya clase está comprendido Domingo Ramos, convicto y confeso de haber hecho armas contrá varios patriotas que trataron de impedirle continuar su marcha por un punto que se dirigia ácia la sabana del Teque: acusado por Hilario Quintero en capilla, de estar comprometido á la revolucion, y de haber salido con otras varias

declaraciones, de donde se comprueba esto mismo. En la del mismo presidio, y con las propias circunstancias por tres años solamente, á los de la quarta, que lo son Agustin Gonzales, Estevan Padron, Domingo Hernandez Nuñez, confesos ó convictos de haber sido sabedores del proyecto de subversion, y aunque resulta que el último salió de una casa con armas, entre ellas una de fuego, en el dia y hora señalado con otras circunstancias de gravedad; pero atendiendo á su edad avanzada, la enfermedad de sus pies, y la rotura que expresa haberle acaecido en el propio dia once, se ha tenido á bien imponerle esta pena. Entendiendose que los bienes de los reos antes mencionados, quedan confiscados á favor del Erario nacional, deducidos de estos y de los confiscados á los comprendidos en las sentencias anteriores que en este proceso se han pronunciado, todos los costos y costas del conocimiento; y que cumplido el tiempo de su condena en los presidios, serán perpetuamente extrañados de la Confederacion de Venezuela, para los puntos que el Supremo Gobierno les designare con las correspondientes seguridades, y baxo pena de muerte en caso de que sin expreso permiso de aquel volvieran á ella. Y á los de la quinta, que lo son D. Francisco Gonzales, D. Rafael Avila, y D. Joaquin Reyna, sospechados solamente de haber sido participes en el dicho proyecto, y el último de estar disgustado con el actual Gobierno, y haber pretendido seducir al Cadete D. Manuel María España, á que siguiese el partido del Rey, en la pena de ser destinado al servicio militar por espacio de cinco años, y remitidos por ahora al exercito de occidente, con especial recomendacion el expresado Reyna al General en jefe de que tenga presentes estas circunstancias. Tambien deberá servir en el exercito por convenir al Estado; y atendiendo á los servicios que ha echo á este, el término de tres años, sin nota de sospechoso, ó salir por otros tantos de la confederacion de Venezuela, D. Miguel de la Portilla. Y aunque el Religioso de la órden de Predicadores Fr. Juan Garcia, no solo se ha mostrado abiertamente disgustado y detractor del actual Gobierno, sino que está convicto tanto por los mismos Religiosos de su órden, como por otros varios particulares, y confeso de haber predicho la revolucion, de haberse jactado unas veces que comandaria mil hombres en ella, y otras que era su capellan, de haber tratado de seducir dos pardos á que siguieran el

partido de su Rey, y de haber tomado en sus manos un puñal, y dicho que con él y otros cincuenta, habia para acabar con esos picaros, levantados, hereges, cismáticos, hablando de los patriotas con otras varias especies graves, dignas de las mas severa punicion que constan de su expediente; atendiendo à la interposicion que ha hecho por el expresado Religioso el Illmo. y Reverendísimo Arzobispo D. Narciso Coll y Prat, por su oficio fecho en trece de Julio último, se mitiga en parte el rigor de la pena que merece, y se le condena à cinco años de encierro, privado de toda comunicacion en el lugar donde se halla ú otro que se tenga por conveniente, lo que se hará entender al mismo Ilustrísimo y Reverendísimo Arzobispo: Bien entendido que este religioso, y los contenidos en la quinta clase, serán igualmente responsables à las costas procesales de mancomun é insolitum con los reos anteriores, excepto D. Miguel de la Portilla; y entre los referidos se portatearán à justa tasacion. Pongase en libertad à D. Francisco Hernandez Monasterios, y D. José Bernardo Mintegui, prevenidos de presentarse al Tribunal para hacerles las admonestaciones que se tengan por convenientes, y exortarles à que continuen dando mayores pruebas del patriotismo, y de la inocencia que les amerita su libertad. Y para el mas exacto cumplimiento de todo lo acordado en esta sentencia, pasese copia de ella con el correspondiente oficio, al Supremo Poder Ejecutivo. Así lo provieron, mandaron y rubricaron los Señores Presidente y Ministros del Supremo Tribunal de vigilancia, con el Señor Fiscal. = Hay cinco rubricas. D. Peña, Relator. = Casiano de Besares. = Señores Presidente Texera. = Ministros, Espejo; Berrio; Gonzales. Fiscal Paúl. = Esta rubricado. = Es copia, Palacio seis de Agosto de mil ochocientos once = Bezares.

DECRETO.

Palacio de Gobierno de Venezuela, siete de Agosto, de mil ochocientos once = Vista la sentencia precedente librada por el Supremo Tribunal de Vigilancia: executese, notificandose por el presente Secretario al reo Francisco Rondan, que despues de ser puesto en capilla le será entregado el Alguacil mayor, para que con el auxilio que le franqueará el Gobernador militar, procede à darle su cumplimiento en esta parte: y advirtiendose que al reo Domingo Ramos, se le ha clasificado en

los de tercera clase, quando se asegura su conviccion, y confesion de haber hecho armas contra varios patriotas que trataron de impedirle continuar su marcha por un punto que se dirigia à la sabana del Teque, en lo qual parece ser reo de la segunda clase: suspendase por ahora la execucion de la pena impuesta à este, hasta que el Supremo Tribunal de Vigilancia, à quien se pasará testimonio de este acto, exponga los fundamentos de aquella providencia, ó la reforme, como tambien por lo que respecta à la alternativa impuesta à D. Miguel de la Portilla, de servir por tres años en el Ejército, ó salir por igual tiempo del territorio de la confederacion que tambien se suspende por ahora, mediante la inculpabilidad con que aparece, hasta las resultas de la resolucion de aquel Superior Tribunal. Entiendese la condena de los reos José Reyes, José Chinae, José Marbueno, Agustin Gonzales, Esteban Padron, y Domingo Hernandez à servicio de obras públicas, y trabajos en el Matadero general; y al primer Batallon Veterano à Ramon Avila, à Joaquin Reyna; comuniquense las órdenes correspondientes al Gobernador militar, y pasese copia al mismo Supremo Tribunal de Vigilancia en su oportunidad de este decreto y diligencias consequentes, para su constancia en autos, y otra del mismo, y de la sentencia, al Supremo Congreso para su inteligencia. Así lo mandaron los Señores del Supremo Poder Ejecutivo, y firmaron Baltazar PADRON, Presidente = Juan ESCALONA = Cristoval de MENDOZA = José Tomas SANTANA.

Abrio el debate el S. Presidente. Ninguna decision mas plausible para Venezuela que esta en que sus Representantes se ocupan en defender los derechos sagrados de la humanidad, sin desatender los de la seguridad y la justicia: yo me complazco en ver llegar à nosotros à reclamar los derechos de un hombre miserable y desconocido, à dos Letrados que pronunciaron el fallo de la ley contra otros que tenian recursos y conexiones para eludirla; este paso no puede menos que ceder en honor de los que lo promueven, y en gloria eterna del Cuerpo que lo sanciona: nuestra clemencia, ó nuestra justicia serán igualmente memorables en los fastos de Venezuela regenerada, y nuestros mismos enemigos conocerán que estamos baxo el imperio de las leyes, y que la seguridad individual es el garante de la

ministra. Baxo tan dignos auspicios propongo à V. M. la discusion de que vamos à entrar sin otro criterio que la seguridad de la Patria, la inviolabilidad de las leyes, la vindicta pública, y los derechos de la humanidad iguales para con todos los Ciudadanos.

El S. ROSCIO: creo, dixo, que no podemos tratar de esta materia sin exáminar la confesion del reo, y ver si esta ó no satisfiecha la excepcion propuesta por los defensores.

El S. UNDA. Si el Congreso al transmitir al Ejecutivo las facultades extraordinarias que acaba de concederle, no se desprendio de su Soberanía, creo que puede no solo oír al reo, sino aun perdonarle si conviene à la seguridad pública.

El S. PAGOLA. La indulgencia es una infraccion de la ley, quando los Pueblos la aceptaron queda inviolable, y no puede revocarse ó alterarse, sin consultar su voluntad.

El S. ROSCIO. No hay duda que el Congreso puede revocar la sentencia y perdonar al reo; pero tampoco la hay de que debe ser con justas causas. Se dice que es ya demasiada sangre la que se ha derramado; pero no se calcula la que ha corrido en Valencia, y la que puede correr aun por los esfuerzos de los conjurados: tal vez podria perdonarse al de que se trata si llegase la noticia de la reduccion de Valencia; pero creo que debemos ver la confesion para proceder su justicia.

El S. MENDOZA. Los defensores no piden perdon; piden audiencia y esta creo que à nadie puede negarse quando se acoge à la Soberanía: nada tendrá de extraño que el Congreso exámine la sentencia por lo respectivo à Rondan, quando vemos que la ha alterado con respecto à otros. La solicitud de los defensores tiene todo el carácter de una imparcialidad recomendable, pues que ellos fueron los mismos que subscribieron al suplicio de otros reos pudientes y relacionados en el pais; y el Congreso nada dixo contra el sacrificio necesario de 15 delinquentes condenados en esta misma conspiracion. Entónces quisimos el escarmiento, y ahora lo queremos sin perjuicio de la justicia y la humanidad. No se diga que se ha conomizado la sangre porque queramos proteger los derechos de la humanidad, en que todos somos igualmente interesados. Oigase la excepcion, prorrogando la execucion seis ó ocho dias, y sufra el reo la pena si no la probase al cabo de ellos. Es muy agrada sin duda la salud del pueblo; pero no lo es menos la vida de los que

lo componen; y en obsequio de esta debe adoptarse todo, quanto no sea incompatible con aquella. El arrepentimiento en que funda su excepcion Rondan no creo que lo coloca entre los reos de primera clase; ni creo tampoco que deba mirarse como infalible una sentencia reformada ya baxo otros respectos, por el Poder Ejecutivo; es mi opinion que V. M. debe oír al reo y sus defensores, nombrando nueva sala, ú aumentado la ordinaria: la seguridad que pide el sacrificio del malo, dicta igualmente la salvacion del bueno, à quien deben concederse quantos recursos presta el derecho à la humanidad, en todos los Gobiernos.

El S. BRIZEÑO de Mérida. La materia de que se trata es demasiado ardua por su naturaleza; pero tambien es demasiado urgente, por sus circunstancias. Yo protesto alegar mañana los demas defectos que noto en la sentencia; pero debe ahora mismo tomarse una resolucion con respecto à Rondan que se halla en capilla, tal vez con menos de 24 horas de término. El ofrece probar excepciones que probadas le aprovechan; y estas deben oirse en todo tiempo: ya fuese producida por el temor ó por el arrepentimiento la retractacion de Rondan, es una excepcion que debe probarse de todos modos. Creo que debe tomarse un medio entre la clemencia à que propende el S. Yanes, y la justicia del S. Mendoza: probada la excepcion es muy acreedor el reo à indulgencia; pero concedersela sin pruebas, seria un despotismo igual al de condenarlo sin oirlo. Digase pues al Ejecutivo que oiga la excepcion, prolongando la capilla hasta tres dias; oiga en ellos el Tribunal à los defensores con intervencion del ministerio Fiscal, apurense las pruebas, y averiguese qual fué la causa por que no abrió la puerta, y confirmese, revoquese, ó modifiquese la sentencia, segun el resultado: es muy preciosa la sangre humana; pero tambien lo es la seguridad pública.

El S. MAYA de la Grita. No me opongo al medio propuesto por el S. Brizeño; pero tambien creo que no se vulnera la justicia, usando de clemencia con este reo. Jamas se aplica en toda su extension la ley de las conjuraciones en que hay centenares de hombres comprendidos; y en la presente han sido ya sacrificados 15 à la seguridad pública. Arrasar con todos, seria inutilizar el escarmiento con la costumbre; y habituando al pueblo dulce y pacifico de Caracas à la sangre y los suplicios, se prostituiria al fin como el de Francia; apliquese enhorabuena à Rondan la pena que merezca; pero obre à su fa-

vor la rigorosa justicia y la prudencia: él tiene una circunstancia favorable que alegar, y por ella puede ser acreedor al perdón; oigase esta de todos modos y renuevise, sin que el Congreso tenga necesidad de consultar los Pueblos quando él no aplica la ley sin la forma, que son funciones muy diversas.

El S. PAGOLA. En el caso propuesto por el S. Maya, dispensan la ley los mismos que la aplican, luego queda siempre en pie mi objecion.

El S. MENDEZ de Guasd. Es necesario distinguir al Soberano del Magistrado: éste no es, ni puede ser el arbitro, como lo es aquel por una prerrogativa inherente à la Soberanía.

El S. UNDA. Si el Congreso ha tenido la facultad de perdonar, puede hacer uso de ella ahora que no la ha enagenado: quando concedió al Ejecutivo la facultad extraordinaria de obrar sin sujecion à trámites jurídicos, fué en obsequio de la salud del pueblo: no creo que ésta peligre oyendo en justicia, ó usando de clemencia con Rondan, decimosexto de los reos sacrificados à la seguridad pública: ésta no está ya tan en peligro como quando se concedieron aquellas facultades, y se accedió al sacrificio necesario de los quince que han precedido à Rondan; y si el Ejecutivo ha modificado la sentencia con respecto à otros, ¿porque no podrá hacerlo el Congreso con respecto à éste que ofrece probar excepciones que deben oirse de qualquiera de los dos modos propuestos por los anteriores oradores? Por ella aparece que Rondan no puede estar comprendido entre los reos de primera clase, y debe mirarse como seducido, y no como seductor: estas consideraciones creo que deben tenerse presentes por V. M., cuya clemencia será tanto mas digna de su Soberanía, quanto que la ejercerá con un miserable, y desconocido de todos.

El S. PAUL. El Congreso oyendo al reo, no será clemente, será justo. No estamos ahora en las circunstancias del dia once, y por tanto el término que se concede à Rondan para proponer excepciones que le favorecen, no será piedad sino justicia, à que no se oponen las circunstancias. Ha dicho el Sr. Roscio que el arrepentimiento en que se apoya la excepcion, no fué espontaneo, sino efecto de las medidas tomadas despues de descubierta la conjuracion; pero tambien se alega que antes de descubrirse no habia querido usar de la llave de la puerta del quartel que ofreció franquear à los conjurados; esta excepcion no puede desatenderse sin violar abiertamente la justicia, quando el reo existe, y no

existe la premura de las circunstancias que hicieron apresurar las execuciones anteriores. Seamos, pues, justos, y respetemos los derechos de la humanidad. Los defensores ofrecen probar que no estuvo en poder de Rondan la llave antes del dia once: esto debe averiguarse en justicia sin perdida de tiempo. He sido uno de los que subscribieron à las facultades extraordinarias concedidas al Ejecutivo; pero no contra la audiencia, que siendo de derecho natural, es inseparable de todo juicio: concedersela à Rondan, es justicia y no clemencia, y yo insisto en que no se la niegue V. M.

El S. COVA. La demasiada indulgencia, es un despotismo criminal: no soy de parecer que se perdona al reo; porque la justicia debe ser el atributo mas inviolable de la Soberanía; pero supuestas las razones alegadas para probar que han variado las circunstancias: oiganse las excepciones no en seis dias, sino prolongando la capilla lo necesario para probarlas, sin que sea esto indulgencia, sino justicia.

El S. ROSCIO. He dicho que sin ver la confesion, no puede proceder V. M. à resolver nada sobre las excepciones propuestas: en ella está comprendida la audiencia del reo, y tal vez estarán alegadas y desvanecidas las excepciones: es necesario ver los cargos, y para esto insisto en que se vea la confesion.

El S. BRIZÑO de Merida. Yo supondria no puesta la excepcion alegada ahora por los defensores, quiero aun suponer que sea un ardid para eludir la pena; pero aun así debe atenderse, porque nunca debe dexar de oirse lo que aprobado aprovecha: pudiendo sin faltar à la justicia, ni à los trámites jurídicos, prolongarse el término de la capilla: hay lugar para ver la confesion y oir las excepciones, estén ó no alegadas ó probadas: entónces se conocerá si es ó no suficiente; que en esto creo que nada podrá aventurarse las veinte y quatro horas, y tal vez las minorará el Ejecutivo, como ya lo ha hecho.

El S. MENDOZA. En circunstancias ordinarias tienen los reos de último suplico, tres dias de término entre la sentencia y la execucion, ¿porque no han de poder emplearse éstos en su defensa, quando sea necesario? Si la patria tiene un derecho sagrado de su seguridad, tambien lo tiene à la suya los ciudadanos; y Rondan no puede ser privado de este derecho, quando lo reclama ante la Soberanía.

El S. YANES. Nada mas digno de V. M. que

la discusion augusta de los derechos de un hombre miserable, en que se ocupa actualmente ante el pueblo que la ha constituido. Son muy recomendables por tanto los esfuerzos de unos letrados que los reclamam, sin otro novu que la humanidad, ni otro interes que el de proteger la inocencia, sin perjuicio de la justicia. Ella, y no la clemencia, es lo que yo creo que ocupa la alta consideracion de la Soberania de Venezuela, à favor de un hombre desconocido à quien no puede privarse de alegar quanto pueda favorecerle. Los medios propuestos para conseguirlo, dilatando la capilla, creo que son no solo obvios, sino aun necesarios. Si Rondan pudo abrir la puerta del quartel à los conjurados y no lo hizo, no puede ser comprendido entre los reos de la primera clase, qualquiera que haya sido el movel de su arrepentimiento. Confundirlo entre estos, seria sancionar con una injusticia todos los crimenes à que puede conducir la desesperacion: seria obligar à un delinquente à que pasase del conato à la consumacion, convencido de que, teniendo igual pena por lo uno que por la otra, nada lo contenia en el bárbaro placer de satisfacer el desenfreno de sus pasiones; pero aun contraidos à Rondan estos principios de moral incontestables, debe atenderse à los efectos de su arrepentimiento, qualquiera que fuese su causa: es constante que el no abrirse la puerta, frustró en gran manera el plan de la conjuracion; que se evitó la sangre y los desordenes; y que pudo sofocarse mejor el mal: Rondan parece indirectamente el autor de estos bienes; y esto creo que debe darle derecho para ser oido, sin que por esto se infiera que obró mal el Tribunal que pronunció la sentencia. Es, pues, mi opinion que se diga al Ejecutivo que amplie el término de la capilla à tres dias: que se traiga el proceso; y evaquada, si es posible en veinte y quatro horas la justificacion propuesta, se resuelva entónces si tiene ó no lugar la clemencia.

El S. PALACIOS. Es cierto que el reo ofreció dar la llave, y que seduxo à otros; luego debe ser comprendido en la primera clase. Aun quando Rondan se hubiese arrepentido el 11 de Julio por la tarde de abrir la puerta de campo del quartel de San Carlos, y lo pruebe esta excepcion, no lo salva de la pena de último suplicio, porque segun la sentencia, él hizo en la revolucion el papel de seductor ó de agente. Rondan se comprometió con Sanchez à darle una razon circunstanciada de los europeos

que habia en su compañía, y con quienes se podia contar para la conjuracion. Indicó y llevó al sitio de Narauli al Sargento Grados, para que impusiera por menor al mismo Sanchez de la tropa que dormia en el quartel, y de los adictos al levantamiento: no denunció la conjuracion despues del supuesto arrepentimiento, ántes bien en la anterior connoccion no quedó por su parte la apertura de la puerta principal, apoyo de los conspiradores, y por cuya esperanza se efectuó la revolucion. Yo quiero que pruebe el arrepentimiento del once, ¿le indemnizará éste del compromiso precedente, para la anterior connoccion? Quiero que aun no pruebe en este dia las agencias para facilitar la realizacion de la conjuracion y el estímulo que fué su promesa para precipitar à los rebeldes, no merece la muerte? Tampoco me parece fundada la opinion de los Señores que quieren por un acto de clemencia perdonar la vida à Rondan. En un pais libre es crimen relaxar el imperio de la ley, y salvar à un hombre, que segun ella debe morir, es manifiesta arbitrariedad. ¿Quando concedieron tales gracias los Eforos? quando los Consules, ni el Senado en Roma? El mismo pueblo romano, aun exerciendo por sí la Soberania, nunca hizo iguales concesiones, aunque muchas veces reformase su juicio, Pero prescindiendo de lo alegado, la matéria en questão no es del resorte del Congreso. El 13 de Julio quando aun tiempo sentimos el peso de los tumultos de Valencia y Ocumare, y los resultados de la jornada del 11, no hallamos otro recurso para proveer à tantos males, que dar al Poder Ejecutivo ilimitadas facultades. Entónces le diximos que las leyes habian callado, que la salud del Pueblo era la Suprema ley, y que sin atender à las formulas, sí solo à las circunstancias, obrase enérgicamente, sin otro norte que la salvacion del pueblo. Estas palabras escritas en aquellos momentos, crearon un dictador; y mientras no se suspendan, el Poder Ejecutivo ha podido mandar executar la sentencia, sin que el Congreso pueda suspenderla, revocarla, ni indultar al reo.

El S. ROSCIO. No creo que sean necesarios tres dias para ver la confession; traigase esta pues parano perder el tiempo precioso al escarmiento y à la seguridad: oigo que ya ésta no peligra; pero yo creo que el Ejecutivo encargado de ella debe saber mas de esto que nosotros: él ha mandado executar la sentencia, y no debe suspenderse la execucion sino por causas muy justas. *se continuará.*